

de las consecuencias derivadas de la transmisión de las acciones una vez conste inscrita la Sociedad y antes de efectuarse la revisión conforme al artículo 32; que respecto al tercer defecto, que la cláusula estatutaria que se discute tiene mayor alcance que el atribuido por el Notario recurrente, al atribuir a la Junta la facultad omnimoda de no distribuir los dividendos además de poder destinar al fondo de reserva voluntaria la totalidad de los beneficios habidos en el Ejercicio, resultando de este modo que al incorporarse estas previsiones a los Estatutos, que son la Ley Social, la posible decisión de la Junta estaría ajustada a la Ley y con ello se impediría al socio ejercitar la acción de impugnación; que si la Junta decidiese destinar cada año los beneficios obtenidos al Fondo de Reserva Voluntaria, los socios minoritarios no podrían reclamar ante los Tribunales unos dividendos que no se habían acordado distribuir, ni tampoco podrían impugnar tales acuerdos al ser ajustados a los Estatutos, y sólo les quedaría la posibilidad de solicitar ante los Tribunales la nulidad de tal tipo de cláusula; que frente a la tesis radical que se propone con la cláusula discutida, hay otra tesis opuesta también radical que consiste en la distribución obligatoria de todos los beneficios, y entre ambas posturas existe una intermedia según la cual la Junta ha de resolver acerca de la distribución pero ha de distribuir y de igual modo la reserva puede existir pero debiendo aparecer determinada en su cuantía, todo ello al objeto de garantizar el derecho individual del accionista a no ver menoscabados sus derechos por los acuerdos de la Junta o a impugnarlos cuando sean infringidos.

Vistos los artículos 62, 63, 65, 66, 1.401 1.407 1.412 1.413 y 1.416 del Código Civil; 50 y 116 del Código de Comercio; 6, 10-4.º 14, 32, 43-4.º, 50, 102 a 107 inclusive de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 100 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 las Resoluciones de 4 de noviembre de 1969, 8 de febrero de 1977, 4 de mayo y 22 de noviembre de 1978 y 8 de abril de 1981;

Considerando que la primera cuestión a tratar en el expediente consiste en resolver si es inscribible una escritura de constitución de Sociedad Anónima en la que dos de los socios que son marido y mujer aportan sendos lotes de bienes muebles de carácter ganancial, y teniendo en cuenta que el acto realizado tuvo lugar antes de la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981;

Considerando que la anterior reforma del Código Civil por la Ley de 2 de mayo de 1975, vino a incidir en el régimen matrimonial, pese a la declaración general contenida en su exposición de motivos de limitar de momento la reforma a la finalidad de equiparar en lo posible a los cónyuges y dejar para un ulterior momento la adaptación del régimen matrimonial—que es lo que tendrá lugar por la Ley de 13 de mayo de 1981—ya que como declaró la Resolución de 8 de febrero de 1977, desaparecidas las restricciones a la capacidad de obrar de la mujer casada con la modificación de los artículos 61 y 62, así como la modificación de los artículos 1.435, 1.436, 1.441 y 1.444 del Código Civil entonces en vigor en la que se concedió a la mujer casada las mismas facultades que al marido se trataba de coonestar la legislación con la realidad de la sociedad española en donde ambos cónyuges colaboran con su trabajo al sostenimiento y aportación de ingresos a la Sociedad conyugal;

Considerando que como también declaró la mencionada Resolución, confirmada posteriormente por la de 22 de noviembre de 1978, la mujer casada ha tenido ya desde antes de las dos últimas reformas del Código Civil la potestad de administrar determinados bienes gananciales y con la facultad de enajenarlos en tanto la enajenación constituya un acto de gestión de los bienes encomendados a su dirección y no recaiga sobre bienes gananciales que como excedentes hayan pasado a la administración general de la Sociedad conyugal, para terminar declarando dichas Resoluciones la inscribibilidad de la compra de un inmueble por la mujer sin el consentimiento de su esposo, así como ser socio de una Sociedad Anónima al aportar el metálico que tenía en su poder;

Considerando que en el presente caso, a diferencia de los anteriores supuestos resueltos por este Centro hay por una parte aportación por la mujer de bienes muebles de carácter ganancial en la que la administración correspondía al marido, y por otro lado, éste consiente el acto realizado hecho por la misma, por lo que no se ve exista obstáculo a las actuaciones de ambos esposos en base a lo establecido en el artículo 1.416 del Código Civil, ya que con las aportaciones realizadas y por aplicación del entonces artículo 1.401, las acciones recibidas en su lugar tendrán la consideración de bien ganancial, no se produce una donación entre cónyuges—en aquella fecha no permitidas—ni aparece alterado el régimen de gananciales por el hecho de que la esposa ostente la cualidad de socio y pueda ejercer los derechos derivados de esta condición;

Considerando que el segundo defecto plantea la cuestión de si han de quedar determinadas las acciones que se entregan en pago de las aportaciones no dinerarias dada la forma en que aparecen redactados los artículos 10-4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 100 y 114 del Reglamento de Registro Mercantil;

Considerando que los mencionados artículos 10-4.º de la Ley y 100 del Reglamento establecen con carácter general y referido a todo tipo de aportaciones que el socio realice en metálico, bienes o derechos, la necesidad de que se señale el número de acciones que recibe dicho socio a cambio, y las dudas que podría plantear la aplicación del contenido del artículo 114 del Reglamento dictado para el supuesto de aumento de capital,

quedan desvanecidas ante lo establecido en los respectivos párrafos 4.º de los artículos 32 y 43 de la Ley, ya que los socios no pueden obtener los títulos definitivos de sus acciones hasta que no haya tenido lugar la revisión de las aportaciones no dinerarias o haya transcurrido el plazo en que pueda ésta solicitarse y en el interino tendrán más que los resguardos provisionales, más una vez realizada aquella revisión, como ha sucedido en el presente caso—estipulación quinta, 1.ª, de la escritura—no cabe cuestionar sobre un posible problema que ha perdido toda su razón de ser;

Considerando que el tercer defecto hace referencia a la contraposición de intereses entre el derecho del socio a participar en las ganancias sociales a través de la fijación del dividendo repartible y el de la legitimidad de la autofinanciación por parte de la Sociedad mediante la constitución por la Junta general de reservas voluntarias detruidas de los beneficios sociales;

Considerando que en esta materia—sumamente delicada—incluye en su solución de una parte la concepción contractualista o institucional que se tenga de la Sociedad Anónima unido a la concepción de su personalidad jurídica ya que la primera si lógicamente se limita a regular las relaciones de los socios teniendo en cuenta sólo sus intereses individuales, el interés social coincidirá con el interés común de los socios, mientras que si la sociedad aparece institucionalizada, el interés social no será la suma de los intereses de los socios, siempre cambiantes, sino el del ente social y de otra parte el hecho del mayor o menor reconocimiento que la Ley tenga del derecho al dividendo como derecho individual del socio que viene a suponer una limitación a la decisión de la mayoría;

Considerando que reconocida personalidad jurídica a la Sociedad Anónima—artículo 6 de la Ley—y a la vez reconocido el derecho del accionista a participar en las ganancias sociales—artículo 39—la cuestión queda centrada en si una vez cubiertas la reserva legal, y en su caso la estatutaria, puede la Junta General—ante el silencio de los Estatutos o como sucede en ese caso concreto su permisividad con carácter general en la cláusula discutida—acordar la disminución o incluso supresión del derecho que todo accionista tiene a los beneficios sociales de un determinado ejercicio al objeto de constituir una reserva voluntaria;

Considerando que la cuestión ha de resolverse en sentido afirmativo dado el criterio elástico que en materia de distribución de beneficios establece la Ley, según se deduce de sus artículos 102 y siguientes, que previenen que los administradores, presenten una propuesta de distribución que ha de ser analizada por los censores de cuentas con resolución final por parte de la Junta general, tal como lo establece el artículo 50 de la misma Ley, y todo ello sin perjuicio de que la minoría pueda quedar tutelada frente al acuerdo abusivo adoptado por la mayoría mediante el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

20706

ORDEN 111/01316/1982, de 14 de junio de 1982, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de abril de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Sicilia Navarro, Sargento de Artillería, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Agustín Sicilia Navarro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Agustín Sicilia Navarro contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de trece de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos referido acuerdo, como disconforme a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

20707 *ORDEN 111/10121/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Torcuato Molero Requena, Guardia Civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Torcuato Molero Requena, Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1979 y 26 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad propuesta por el señor Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso promovido por don Torcuato Molero Requena, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, este último resolviendo el recurso de reposición interpuesto, por los que denegaban el derecho a la pensión de mutilación, debemos anular y anulamos los mismos y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que le sea incrementado el haber pasivo con la pensión de mutilación del veintidós coma cincuenta por ciento del sueldo de Sargento y en su consecuencia condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

20708 *ORDEN 111/10120/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Cayetano, Teniente de la Escala Especial del Cuerpo de Intendencia de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Pérez Cayetano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y de 8 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso opuesta por el Abogado del Estado y estimando éste, debemos anular y anulamos los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciocho de junio y ocho de octubre de mil novecientos ochenta como contrarios a derecho en el extremo en que han sido impugnados y declaramos en consecuencia el derecho

del actor don Antonio Pérez Cayetano, Teniente de la Escala Especial del Cuerpo de Intendencia de la Armada, retirado, a que se le computen los dos trienios de tropa que tiene reconocidos como de proporcionalidad cuatro, rectificándose en tal sentido el señalamiento de los haberes pasivos, con los consiguientes efectos económicos. No se hace expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente de Consejo Supremo de Justicia Militar.

20709 *ORDEN 111/10119/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hernando Martínez Campos, Sargento de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Hernando Martínez Campos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero y 19 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Hernando Martínez Campos, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de febrero y diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como desconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

20710 *ORDEN 111/10118/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín, Alférez de Complemento de Arma de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Lucía Martín, Alférez de Complemento, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de julio de 1979 y 22 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 15 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo número treinta y seis mil cuatrocientos uno,